



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0332-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>OFELIA GASCA CHARRY</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

**Sentencia Tutela. Ampara petición**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Ofelia Gasca Charry**, contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

*“Primero. Que la suscrita nació el día 1 de Octubre de 1964, teniendo en la actualidad la edad de 58 años.*

*Segundo. Que la suscrita acumuló en toda su vida laboral más de 1383 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, así: a. ISS hoy Colpensiones, un total de 1313 semanas b. Caja de Previsión Social de Bogotá un total de 70 semanas.*

*Tercero. Que conforme a lo expuesto, la suscrita acredita con claridad y sin duda alguna, los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, esto es, 57 años de edad y más de 1300 semanas cotizadas en pensiones en toda su vida laboral.*

*Cuarto. Que tal como consta en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones emitido por Colpensiones actualizado a 14 de Junio de 2023, se tiene que el último periodo cotizado corresponde al ciclo de Febrero de 2022.*

*Quinto. Que desde el mes de Febrero de 2022, me encuentro sin percibir ingreso económico alguno por concepto de salarios al haber sido desvinculada laboralmente de mi ultimo empleador.*

*Sexto. Que a la fecha, tengo 58 años de edad cumplidos, por lo que las posibilidades de reingresar al mercado laboral son mínimas y casi nulas, no recibo pensión ni subsidio económico del Estado, no soy casada, de forma que no tengo un ingreso económico fijo y periódico del cual derivar lo necesario para mi subsistencia y tener una calidad de vida que me permita solventar mi mínimo vital.*

*Séptimo. Que el día seis (6) de Marzo de 2023, la suscrita radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la solicitud de reconocimiento y pago de su Pensión de Vejez por tener acreditados los requisitos legales para acceder a dicha prestación, allegando los documentos requeridos por la entidad para su trámite (Copia Cedula de Ciudadanía, Formatos Cetil, Formato de Prestaciones Económicas, Formato Declaración de NO Pensión, Formato Información de EPS) correspondiendo el radicado No 2023\_3545216.*

*Octavo. Que a la fecha, más de seis (6) meses de haber radicado la solicitud de reconocimiento y pago de Pensión de Vejez, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no ha resuelto de fondo la petición, en la medida que no se ha emitido el Acto Administrativo correspondiente bien sea negando o reconociéndola prestación solicitada.*

*Noveno. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha desconocido el termino otorgado (parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003) disposición legal de cuatro (4) meses para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional de vejez.*

*Decimo. Que desde el mismo día seis (6) de Marzo de 2023, se radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de los documentos requeridos para estudiar de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de Pensión de Vejez, dentro de los que se encontraba 1 FORMATO CETIL con la finalidad de acreditar tiempos públicos prestados y cotizados a Cajas de Previsión Social.*

*Décimo Primero. Que la actuación negligente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, si bien es cierto conllevará el reclamo administrativo del reconocimiento y pago de Intereses de Mora en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, adicionalmente ha causado una afectación a derechos fundamentales de Petición, Igualdad, Seguridad Social y Vida Digna de la suscrita.*

*Décimo Segundo. Que el día 20 de Junio de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, me remitió la comunicación SEE2023\_038299, en la cual se pone en conocimiento del FONCEP el proyecto de acto administrativo a través del cual se pretendía el reconocimiento de la Pensión de Vejez a mi favor, sin embargo y*

*aunque en dicho requerimiento se otorga un plazo de 15 días para su aceptación u objeción, so pena de aplicar el silencio administrativo positivo, no se ha emitido respuesta alguna.*

*Décimo Tercero. Que el día 9 de Agosto de 2023, mediante comunicación 2023\_12077482, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, me informó que “en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de pruebas la cual se realiza en Colpensiones a través de tramites de requerimientos internos al área competente para atender la prueba solicitada”.*

## **1.2. Pretensiones**

La parte tutelante solicitó del Despacho:

*“Primero. Que se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital, Vida Digna y Seguridad Social de la suscrita, vulnerado por la omisión de la entidad accionada - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de dar tramite, oportuna y pronta respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de Pension de Vejez presentada el pasado seis (6) de Marzo de 2023 con radicado 2023\_3545216.*

*Segundo. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a que en el término que estime pertinente el Juez de Tutela, profiera la decisión que en derecho corresponda, esto es, el Acto Administrativo mediante el cual resuelva la solicitud de reconocimiento y pago de Pension de Vejez”.*

## **1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, no contestó la presente acción de tutela.

## **1.4 Acervo Probatorio**

**Parte accionante.**

- Copia de la Cédula de ciudadanía de la parte actora.
- Copia de la petición presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones de 6 de marzo de 2023.

- Copia de la certificación electrónica de tiempos laborados cetera a nombre de la accionante.
- Copia del reporte de semanas cotizadas a nombre de la actora.
- Copia de un oficio de 09 de agosto de 2023, radicado No BZ2023\_12175863-1977178 emitido por Colpensiones, por medio de la cual le informan a la actora que su petición se encuentra en trámite, por cuanto se requiere adelantar una etapa de pruebas.
- Oficio de 20 de junio de 2023, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por medio de la cual remiten al Foncep copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión a favor de la accionante.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando

continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3»4</sup>.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### **Del caso concreto.**

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, que afectó de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifica la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen.

De las pruebas que militan en el expediente de tutela, quedó plenamente demostrado que la señora Ofelia Gasca Charry, el **6 de marzo de 2023**, presentó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Posteriormente, la entidad accionada, con Oficio de **9 de agosto de 2023**, le informó a la accionante que su solicitud de reconocimiento pensional se encontraba en trámite; sin embargo, no informó una una fecha probable para dar respuesta a la misma.

Conforme a lo expuesto, y después de transcurrir más de seis (6) meses de presentada la solicitud, advierte el Despacho que, a la fecha de la presente sentencia, la entidad accionada no demostró dar respuesta a la petición de **6 de marzo de 2023**, presentada por la señora Ofelia Gasca Charry.

Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “*la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues*

---

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

*de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*<sup>9</sup>.

Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: **(i)** ser oportuna, **(ii)** resolverse de fondo, **(iii)** de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y **(iv)** ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición<sup>10</sup>, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, tal como la ha manifestado la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, sentencia T-045 de 2022, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional así:

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social<sup>11</sup>.*

---

9 Corte Constitucional, sentencia T-377/08.

10 Corte Constitucional, sentencia C-818/11.

11 Id.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora, razón por la cual, esta Judicatura tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición de **6 de marzo de 2023 radicado No. 2023\_3545216**, presentada por la señora Ofelia Gasca Charry, si aún ni lo hubiere efectuado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### I. FALLA:

**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de **6 de marzo de 2023 radicado No. 2023\_3545216**, presentada por la señora Ofelia Gasca Charry, si aún ni lo hubiere efectuado.

**De igual forma, una vez de cumplimiento al presente fallo deberá allegar copia de ella al expediente.**

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d5fc6a7c04cc404f1968172ff153509212f749b203c69ee220ed47896e6817**

Documento generado en 28/09/2023 05:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**